

y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el Consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

## SECCION V.

## DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (*L. Const.—A. 19*).

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la Federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (*L. Const.—A. 19*).

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia. (*L. Const.—A. 19*).

## SECCION VI.

## DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. (*L. Const.—A. 19*).

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. (*L. Const.—A. 19*).

## SECCION VII.

REGLAS GENERALES Á QUE SE SUJETARÁ EN TODOS LOS ESTADOS Y TERRITORIOS  
DE LA FEDERACION LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

145. En cada uno de los Estados de la Federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de

los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles, y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá establecer pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

## TÍTULO VI.

## De los Estados de la Federacion.

## SECCION I.

## DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán unirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confieren su Poder Ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su Constitucion respectiva.

160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la Constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que

pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

## SECCION II.

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS.

161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse á esta Constitución, ni á la Acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfacción de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las Cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla ó aumentarla.

IX. De remitir á las dos Cámaras, y en su receso al Consejo de Gobierno, y también al Supremo Poder Ejecutivo, copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos.

## SECCION III.

## DE LAS RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.

162. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

III. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del Congreso general.

IV. Entrar en transacción con alguna potencia extranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

V. Entrar en transacción ó contrato con otros Estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre el arreglo de límites.

## TITULO VII.

## SECCION UNICA.

## DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta Constitución y la Acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución ó la Acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta constitutiva.

166. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la Acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830. (Der.—A. 28).

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, y esta declaración se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (Der.—A. 28).

168. El Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas. (Der.—A. 28).

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas. (Der.—A. 28).